

Razón de cuenta: En dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo da cuenta al Comisionado Ponente, del estado procesal que guardan los autos del presente expediente. Conste.

Victoria, Tamaulipas, dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que conforman el Recurso de Revisión que al rubro se indica, en especial el proveído dictado en nueve de los corrientes del cual se desprende que [REDACTED] intentó promover Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Mier, Tamaulipas.

Sin embargo, del medio de impugnación intentado, se advirtió que el mismo carecía de uno de los requisitos legales que señala el artículo 160 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, por lo que en la fecha arriba indicada se previno a la promovente a fin de que en el término de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo en mención, enviara a la dirección electrónica de este organismo garante, una dirección o medio para oír y recibir notificaciones derivadas del presente medio de impugnación.

Lo anterior en virtud de que, la particular solicitó que las notificaciones derivadas del presente Recurso de Revisión, se notificaran a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, dicho sistema no permite establecer comunicación con los recurrentes debido a las fallas técnicas que presenta, tal y como es expuesto en el acuerdo dictado por el pleno de este Organismo garante identificado como **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio de dos mil dieciséis.

En razón a lo anterior, en nueve de enero del año que transcurre fue notificado dicho acuerdo al particular por cédula fijada en los estrados de este Instituto, ello en virtud de que no proporcionó dirección o correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

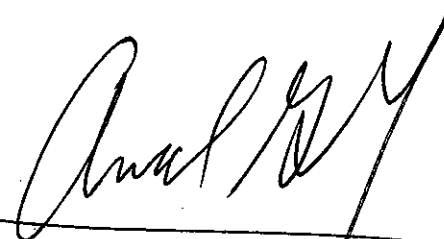
En ese sentido, según lo dispone el artículo 139 de la Ley de la materia, el término para cumplir con la prevención inició en diez y concluyó

en dieciséis de enero del año que transcurre, descontándose de dicho computo los días catorce y quince del mes y año en curso, por ser inhábiles.

No obstante lo anterior, tenemos que al día de la fecha el promovente no ha dado cumplimiento a la prevención a que se viene dando noticia; por lo tanto y en razón a que el término concedido para tal efecto ha fenecido, con fundamento en el artículo 161, numeral 1 de la Ley de la Materia, **se tiene por desechado el Recurso de Revisión intentado por** [REDACTED], en contra del Ayuntamiento de Mier, Tamaulipas, en consecuencia, archívese este asunto como legalmente concluido.

Y toda vez que el recurrente no proporcionó dirección o correo electrónico para oír y recibir notificaciones y en atención al acuerdo del Pleno antes mencionado, mediante el cual se hizo constar que la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó fallas técnicas en su funcionamiento, por lo que se determinó que los Recurso de Revisión que habían sido interpuestos, así como los futuros allegados por el mismo medio, **se tramitarían por la vía convencional**, por lo tanto, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que notifique al recurrente el presente proveído a través de los estrados de este Instituto.

Así lo acordó y firma el licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Ponente